

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462018-000409-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución y aprehensión del bien, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si el acuerdo suscrito con los demandados fue incumplido.

Se advierte a la parte interesada, que el proceso se encuentra suspendido, término que aún no ha fenecido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d077feb05cdbc4aa8c27520aea8509daca44b8f8454330f171f764da19ff3**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-000468-00.

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la **RENUNCIA** del poder que le fuere conferido a **MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO**, por el demandante.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 146**
Fijado hoy **22 de septiembre de 2022**
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bfe89412a8ff153d0f40100623835d59ad792cf92df7e07c676d97540c331f**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-000468-00.

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado profiere el presente proveído dentro del plenario de la referencia, con el fin de resolver sobre el fondo de la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

LAS EXCEPCIONES

Propone el extremo pasivo, por conducto de su apoderado judicial, la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Argumenta que el fundamento de la excepción propuesta recae en la necesidad de vincular a todos y cada uno de los interesados en la póliza con certificado 7796273 pues los efectos adversos que pueda tener el proceso lo serán en contra de cada uno de ellos.

Así la mencionada póliza tiene como tomador al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. sociedad que no fue citada.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas se presenta en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que entorpecerían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca defensa del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se dirigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Hecha esta breve introducción, a continuación, abordaremos el estudio de la excepción propuesta, como sigue:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En virtud de la figura del litisconsorcio necesario, se torna indispensable la comparecencia al proceso de todas las personas que hagan parte de la relación jurídica que da origen al litigio, ello, con el propósito de que la decisión sea uniforme para todos quienes hagan parte de tal relación.

Al respecto, ha manifestado la doctrina que “Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de

derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes”¹.

Descendiendo al caso, se observa que las pretensiones incoadas en el presente proceso se dirigen a declarar la existencia de un contrato de seguro, que se declare que en la solicitud de póliza se presentó la figura de reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad y como consecuencia de ellos se declare la nulidad relativa del contrato de seguro y que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA tiene derecho a retener la totalidad de prima devengada.

Ahora bien, se tiene que en la demanda se instauró por quien fungió como asegurador, contra quien figura asegurado en dicho negocio jurídico, con todo, manifiesta el demandado que debe citarse al tomador, esto es BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Al respecto, lo primero que hay que indicar es que este no es el escenario para discutir los aspectos relativos al fondo del asunto, por lo que, los aspectos sustanciales relativos a la existencia y celebración de la póliza referida, habrán de definirse en la sentencia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la relación que se atribuye a los mencionados negocios, las manifestaciones de la parte pasiva resultan suficientes para que ese tercero que figura como parte en la póliza de seguro sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda, deban ser vinculados al asunto.

De manera que, resulta relevante la comparecencia de la entidad bancaria, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y se pueda resolver uniformemente la relación sustancial que los vincula al presente asunto.

Por lo expuesto, se concluye que está llamada a prosperar la excepción bajo estudio, por lo que se dispondrá citar a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Conforme lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** la vinculación de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** como parte pasiva en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los citados por el término dispuesto el artículo 369 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

¹ Código General del Proceso-Parte General; Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016, Pág. 353.

CUARTO: NOTIFICAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del auto admisorio de la demanda y el presente proveído conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

QUINTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1a4cdab7da96b67a4765430dea5cb810f5031f7ca730798cb2105d9d826017**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2019-00960 00.

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaria, **OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

En ese mismo orden, **PUBLÍQUESE** la providencia de apertura de fecha 24 de octubre de 2019, en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

Igualmente requiérase al liquidador designado, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la notificación ordenada en el numeral 4 del auto de apertura de fecha 24 de octubre de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese el asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 146**
Fijado hoy **22 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1091e14170c4102ab8a345b4e931188289a1913f91726e58fe67562cf2a84**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-000985-00.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita en el numeral 003 y 006 del expediente, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *Bethy Astrid Molina Casallas* a la abogada **ESPERANZA SILVA CUBILLOS**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quien a su vez sustituye poder a la abogada **ALEXANDRA URREA MONROY** en los mismos términos.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente de la Oficina de Registro Zona Sur-Bogotá mediante el cual indica que el oficio remitido dentro del presente trámite se encuentra acumulado a actuación administrativa a fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula.

Por economía procesal, se ordena oficiar a la precitada dependencia para que informe el estado de la actuación administrativa del folio de matrícula Nro. 50S-40352533.

Continuando con el trámite, y, atendiendo la valla aportada y la solicitud de inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, se advierte que, una vez revisado el expediente, la inclusión en tyba realizada al interior del proceso, se dejó “privada”, por lo que en aras de garantizar la publicidad a las partes y a quienes se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se ordena a la secretaría proceda a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento y el contenido de la valla, de tal manera que dicha información sea “pública”.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso final del proveído adiado del 22 de junio de 2021, mediante el cual se requirió acreditar el trámite dado a las comunicaciones Nro. 3980, 3982 y 3984 del 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265d21b8a1694589f943ca79d6f31440c2c654ec84e7d35d2187a317186cd1b**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-001105-00.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado del presente asunto, se encuentra debidamente notificado quien dentro del término concedido guardó silencio.

No obstante, lo aquí expuesto, dada la naturaleza del presente asunto y previo a disponer lo que en derecho corresponda se hace imperioso la inscripción de la cautela decretada al interior del trámite.

Ahora bien, revisado el expediente no se avizora que la parte interesada hubiese retirado el destacado oficio para su trámite, por lo que por economía procesal se ordena a secretaría actualizar el oficio Nro. 0031 de 6 de enero de 2020, una vez elaborado se insta a la parte actora para radicarlo.

Una vez acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de garantía, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba007c02dced9ce4826012ab344460bd85d5fc0732f8e0befe1d5c5b48e3ef38**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-000733-00.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria (numeral 27, C.1), toda vez que es acorde a derecho.

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (numeral. 29, C.1), por el término de tres días.

Por último, secretaría rinda informe de los títulos judiciales, conforme se solicitó por el interesado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146</p> <p>Fijado hoy 22 de septiembre de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b809d03df299db32fdcf02aac4a5cc72b3c3ea48489f17c7bc25571cf361f67**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 11º TELÉFONO Nº 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de Febrero de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., Febrero 21 de 2021.- En la fecha se procede a realizar LA LIQUIDACION DE COSTAS dentro del proceso No. 2020-00733-00, la cual queda así:

CONCEPTO	VALOR	INDICE
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00	026
HONORARIOS SECUESTRE	0,00	
GASTOS CURADOR	0,00	
HONORARIOS PERITO	0,00	
GASTOS PERITO	0,00	
PUBLICACIONES	0,00	
HONORARIOS CUR	0,00	
GASTOS REGISTRO	0,00	
POLIZA	0,00	
NOTIFICACIONES	\$18.300,00	09-12
TOTAL	\$1.018.300,00	
	\$	

SON : UN MILLÓN DIECIOCHO MIL TRECIENTOS PESOS
(\$1.018.300,00) M/CTE.

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

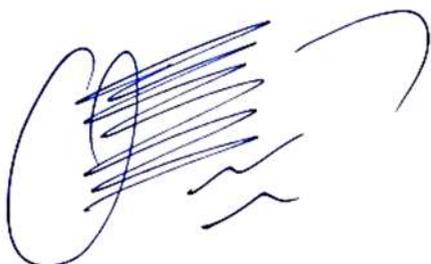
REF. : Proceso Ejecutivo COLPATRIA S.A. contra ALUMGLAS PROTECTION Y GONZALO MARTINEZ

EXP. No. : 2020-0733

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de allegar las liquidación de crédito de la obligación ejecutada en el presente proceso debida por la parte demandada a mi representada.

OBLIGACIÓN No.:	240416328163	
TOTAL CAPITAL:		\$ 44.481.736,52
INTERES DE MORA GENERADOS		\$ 16.810.204,25
TOTAL :		\$ 61.291.940,77

Del Señor Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.
Correo electrónico: escobarvegasas@hotmail.com
DM

CAPITAL:**\$ 44.481.736,52**

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 1.028.084,14
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 1.028.084,14
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 1.006.955,31
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 1.028.084,14
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 1.006.955,31
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 1.085.354,37
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 1.085.354,37
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 1.085.354,37
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 1.056.997,26
TOTAL				\$ 16.810.204,25

TOTAL CAPITAL:

\$ 44.481.736,52

INTERES DE MORA GENERADOS

\$ 16.810.204,25

TOTAL :

\$ 61.291.940,77

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-000733-00.

No se accede a la solicitud de embargo, atendiendo el límite de las medidas decretadas.

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de secuestro, el interesado allegue el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula 50C-894367, donde conste la inscripción de la medida.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80b20b4143d3b6995a23e29ac832ae5598bc3c0bf739caf5a76c0176db6a8e**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-000700-00.

El informe de aprehensión visto en el numeral 004 del expediente se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes.

De otro lado, procede este Juzgado a resolver sobre la oposición a la aprehensión y entrega ordenada en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

El abogado JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO en calidad de apoderado de ELMER YOHAN PIRAGUAUTA RIVERA presenta oposición a la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de los derechos económicos derivados del contrato de compraventa que suscribió con el aquí demandado.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a un proceso novedoso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA que se origina como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1385 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70. numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

PAGO DIRECTO: *Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.*

EJECUCIÓN JUDICIAL: *Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.*

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: *Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.*

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado, y las normas que rigen este mecanismo no contempla la figura de la oposición en esta instancia, por lo que debe tener en cuenta el tercero opositor que no estamos frente al mecanismo de

ejecución judicial, sino de pago directo. De tal suerte, que debe rechazarse de plano la oposición planteada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la oposición propuesta por el tercero opositor **ELMER YOHAN PIRAGAUTA RIVERA**, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f4dfa57845aad36a00721faef02a76ca66340c0acf3b4de67872f63d4bd87**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00861-00.

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por ISMAEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición Fundación Liborio Mejía el día 11 de octubre del 2021, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN como acreedor, formula objeción a la audiencia de negociación de deudas indicando que en la solicitud de insolvencia el señor Ismael Sánchez Bohórquez incurrió en omisiones, imprecisiones o errores, toda vez que en su solicitud solo relaciona deuda por \$4.000.000 cifra contraria a la prestada al deudor, la cual se incrementó a la suma de \$6.978.536 con corte al 8 de octubre de 2020 acorde con la liquidación aprobada por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en donde cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Prendaria) iniciado por el objetante contra el hoy insolvente, proceso con radicado 2019-0139, en el cual el demandado se notificó por conducta concluyente

El deudor al descorrer traslado de las objeciones presentadas, manifestó su inconformidad frente a los valores que indica el objetante, aduciendo que, ha realizado pagos de los cuales allega recibos.

CONSIDERACIONES

La competencia está debidamente indicada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Frente a la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se pone de presente que refiere a una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699/2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales

comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- *Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- *Liquidar su patrimonio.*

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujetos por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas.

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor. Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a este delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por el acreedor OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, a saber:

- *OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN: Tal y como quedo sustentado en precedencia, el acreedor en comento, formula la objeción que ahora se dirime indicando que, el deudor dentro de la relación detallada de obligaciones que presenta en la negociación de deudas señaló como valor adeudado una suma inferior a la que considera el acreedor realmente se adeuda, más aún si se tiene en cuenta el proceso ejecutivo con garantía real donde se cobran dichas obligaciones.*

Al respecto tienese que, para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, entre otros. Así, dentro de la negociación de deudas aportada, el deudor relacionó frente a la obligación atinente a OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, la suma de \$4.000.000.

Para lo cual indica que ha efectuado abonos a la obligación, y en consecuencia considera que este es el valor adeudado a la fecha, sin embargo, no resulta dable desconocer, que conforme al estudio realizado de los documentos que se aportan como soporte de la deuda y como prueba de la objeción que gravita el acreedor para demostrar la cuantía, recae en la copia de letra de cambio que demuestra el valor del capital, además allega copia del mandamiento de pago, sentencia, y auto que aprueba la liquidación de crédito que reposan en el proceso ejecutivo 2019-0139 que cursa actualmente en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en donde se corrobora que el valor indicado por el solicitante no corresponde al que realmente adeuda.

En consecuencia, se advierte que el insolventado omitió declarar el monto que arrojó la liquidación de crédito aprobada en el proceso ejecutivo referido en líneas precedentes, aspecto que conlleva a que la objeción planteada, deba acogerse, pues el monto que se le adeuda al acreedor OSCAR ALFREDO FRNACO GUZMÁN no solo corresponde al valor del capital de la letra de cambio, sino a los intereses de estos aprobados en el proceso que se inició con antelación al trámite de insolvencia.

Se pone de presente que frente a los pagos que aduce el convocante, estos debieron haberse alegado al interior del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

*Por todo cuanto se ha dejado consignado, es que la objeción resulta viable y debe acogerse, por lo que debe indicarse que el valor que adeuda el insolventado ISMAEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ a OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN es la suma de **\$6.978.536**.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el acreedor **OSCAR ALFREDO FRNACO GUZMÁN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición Fundación Liborio Mejía, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta ISMAEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, previo las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01364abf394ccb9c0fd784b6df3c2f01e3c488aeb8bc92a5d48555b55aaf8e1**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-000878-00.

De conformidad con lo normado en el numeral 1 literal a del artículo 590 del C.G.P., y atendiendo la caución prestada, el Juzgado RESUELVE:

-DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en forma preventiva, sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada JENNY CAROLINA RAMOS CORTES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1038698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

-DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en forma preventiva, sobre el vehículo de placas SZO-425 de propiedad de la demandada JENNY CAROLINA RAMOS CORTES. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8106b7bda9b4ce92a260f03e8545ca0a6a265d81e1d1df7804146f5a654f2c**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-000341-00.

Atendiendo la solicitud de terminación, el libelista debe estarse a lo resuelto en auto adiado del 25 de agosto de 2022 (numeral 014).

*Para tal efecto, se advierte que en la precitada providencia no se indicó que la obligación no fue concedida en el presente asunto, sino que allí se advirtió que la misma no fue concedida en **instalamentos**.*

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146</p> <p>Fijado hoy 22 de septiembre de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2362325f4af9040fc9c911a863e60ee4d0ad672e11b5af89a18c3dc0682c7**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00785 00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto las facturas aportadas con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que no contienen la fecha de recibido, además, de carecer de la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

“ Modifíquese el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. *La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

*Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...***”

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/ o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

A su paso, el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, mediante el cual se regulan las condiciones de expedición de la factura electrónica, expresa *“Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su **aceptación, endoso y trámites relacionados**, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

En concordancia de lo anterior el Estatuto Comercial, en el numeral 2 del artículo 774 establece que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa misma codificación y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, debe contener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, además de indicar que no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo.

De igual manera, el literal d del otrora artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, estipula: *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DLAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, perdiendo así la calidad de título valor y en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues, a l no ser considerados títulos valores no presentan mérito ejecutivo.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 146**
Fijado hoy **22 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753747cd362c26e7478b7da839d27eea97f363b55c84770ab19a003e7896e452**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00797 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en que se establece que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 146**
Fijado hoy **22 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab70c2e763c385a074283de530ec7c34686cb93eacde02aa95ed1fe7448693**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00822 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en que se establece que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no es subsanada en el término previsto para ello.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

De otro lado, niéguese la solicitud de reconsideración del auto que inadmite la demanda, como quiera que el mismo es extemporáneo, además, tal reconsideración debe ceñirse a los instrumentos con que cuentan las partes para controvertir las providencias judiciales, como lo son los recursos de reposición o de apelación si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 146**
Fijado hoy **22 de septiembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef05cd9a2ba01f1257cf7baa37a159ffd982fd01dcf3fd6736d95aeabf05e83**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-000858-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **MARISOL ZAMBRANO LAVERDE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA SA**:

1. La suma de **\$46.540.052**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

Juez

(2)

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146 Fijado hoy 22 de septiembre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea30f8f34722e48dcffbf17c45e7b4c857b296031b13956d82fac62292af2e**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-000863-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1º Aclare la medida cautelar solicitada, toda vez que el folio de matrícula no corresponde al bien objeto de garantía real.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No. 146</u> Fijado hoy <u>22 de septiembre de 2022</u> JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b580f8b2667f4858ef789941082e88d96d65b33fd5143fbb7441716fcdefd4**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-000873-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, pues, si lo que pretende es el pago de perjuicios deberá estimar razonablemente y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente y lucro cesante, etc.), que comprenden la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 ibídem.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el juramento estimatorio.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001).
4. Acredite el derecho de postulación que le asiste a la demandante conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P.
5. Indique la dirección física y electrónica de las partes donde reciban notificaciones.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por estado electrónico</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 146</p> <p>Fijado hoy 22 de septiembre de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b99641c89b69a5916ebc251dc06a8994a6ee5bf810be412010cec90fab33d**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>